

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA (1)**

**PROYECTO DE LEY**

**RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO**

(Continuación.)

**CAPÍTULO III**

*De los expedientes para la declaración de los prófugos de la letra B*

Art. 237. Cuando un mozo no se presente al acto de la concentración en Caja para destino á cuerpo ni justifique hallarse comprendido en el art. 230, el Jefe de la zona respectiva nombrará Fiscal y Secretario pertenecientes á la misma, quienes procederán á instruir el expediente para la declaración de prófugo, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º del artículo 248.

Art. 238. El Jefe de zona dará cuenta por medio de relación nominal á la Autoridad militar respectiva de los mozos que no hayan verificado su presentación, así como de haber mandado instruir para cada uno el expediente sobre declaración de prófugo.

Art. 239. Terminado el expediente, el Jefe de zona lo remitirá al Capitán general, quien, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en cada caso, con arreglo á esta ley.

Art. 260. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo al acto de concentración para destino á cuerpo:

1.ª El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, sin perjuicio de que deberá presentarse tan pronto como cese la causa que le impida hacerlo desde luego.

En dicho caso y para que el mozo no resulte prófugo, la Autoridad judicial ó política de quien emane la providencia, dará oportunamente cuenta al Jefe de la zona respectiva, de los individuos que tenga presos ó detenidos.

2.ª El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser Alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Y 3.ª El hallarse enfermo de gravedad y no poderse presentar personalmente en Caja. En tal caso, sus padres, encargados ó parientes más próximos, deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Alcalde respectivo ó del Comandante del puesto de la Guardia civil, para que puedan participarlo al Jefe de la zona si el mozo no residiera en la capitalidad de la misma, pues de hallarse en ésta, el aviso se dará directamente al Jefe de la zona. Siempre habrá de justificarse la enfermedad por medio de certificación facultativa, visada por el Alcalde.

Art. 261. Cuando el prófugo no se presentase ni fuese aprehendido, se archivará su expediente en la zona respectiva á reserva de continuarse la instrucción del mismo tan pronto como se tenga noticia del paradero del mozo.

**CAPÍTULO IV**

*Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores*

Art. 262. El que induzca á un mozo á incurrir en las faltas que motivan la declaración de prófugo, según esta ley, será condenado á satisfacer la multa de 1.500 pesetas, ó á la detención subsidiaria, si fuese insolvente.

Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal común, y según la proporción que establece su art. 30. Los que á sabiendas hayan ocultado ó abrigado á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la de detención subsidiaria que les corresponda, si fuesen insolventes.

Art. 263. Cuando el prófugo no pudiese ingresar en el servicio por resultar inútil, quedará sujeto á las dos revisiones

que se consiguian en el art. 73. Si en ellas se confirma su inutilidad, sufrirá un arresto de dos á seis meses, con una multa de 150 á 500 pesetas, que se fijará, según las circunstancias, por el Capitán general del distrito, caso de que el prófugo pertenezca á la letra B, y por la Comisión mixta de reclutamiento, siendo de los comprendidos en la letra A.

Si el prófugo no pudiese pagar la cantidad expresada, sufrirá el tiempo de detención subsidiaria que le corresponda.

Además quedará sujeto durante doce años al pago del triple de la cuota militar que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 509, la que en el caso de que el mozo fuese declarado incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia ó la persona obligada á ello con sujeción á lo prevenido en el art. 316.

Art. 264. Todo prófugo que hallándose prestando sus servicios en Ultramar deba regresar á Europa por haber resultado inútil para continuarlos en aquellos países, cumplirá en la Península el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que le hubiese correspondido sufrir, destinándosele á un cuerpo activo de la misma arma de que proceda, para los efectos prevenidos en el art. 438.

Art. 265. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que hayan cumplido con la obligación á que se refiere el art. 28, serán únicamente declarados prófugos:

1.º Cuando habiéndoles correspondido servir en los cuerpos armados que guarnece aquellas provincias dejen de presentarse para su ingreso en las filas, luego de requeridos al efecto, bien en sus personas, bien por medio de edictos ó de los periódicos oficiales, si no fuesen habidos para notificárselo.

2.º Cuando correspondiéndoles el servicio en los cuerpos armados de la Península hubiesen manifestado al hacerse su alistamiento que desean prestarlo en los cuerpos de la provincia de Ultramar en que residan y dejen de presentarse en ella al ingreso en filas, conforme se previene en el caso anterior.

Y 3.º Cuando no habiendo manifestado al verificarse el alistamiento su deseo de quedar en Ultramar, les correspondiese servir en la Península y no se presenten en la zona donde hayan sido

sorteados dentro del plazo de treinta días, á contar desde el que se designe para la concentración en Caja.

A fin de que pueda verificarse el destino de los mozos comprendidos en los casos 1.º y 2.º de este artículo, los Jefes de la zona en que hayan sido sorteados pasarán relación de ellos al Capitán general del distrito, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo, y del cupo de que forman parte. El Capitán general, después de formar una por cada distrito de Ultramar, la enviará á los Capitanes generales de los mismos, y una vez recibida por éstos la correspondiente al suyo, la harán publicar y dispondrán el destino á cuerpo de los mozos que comprendan.

Si éstos no acudiesen dentro del plazo marcado, ordenarán la formación del expediente de prófugo, con arreglo á lo prevenido en esta ley.

De igual modo los Jefes de zona ordenarán la instrucción de dicho expediente para los mozos comprendidos en el caso 3.º, si no se presentan dentro del plazo que al efecto se les señala en este mismo artículo.

**CAPÍTULO V**

*Del destino de los prófugos y su embarco*

Art. 266. Los prófugos de la letra A no serán comprendidos en sorteo al presentarse ó ser aprehendidos. Si no se redimen á metálico del servicio de guarnición en Ultramar por comprenderles el beneficio de que trata la segunda parte del art. 33, y tan luego sea designado el contingente anual para Ultramar, quedarán destinados por ministerio de ley como sustitutos de los mozos últimos números de su misma zona y reemplazo á quienes hubiese correspondido servir en aquellos distritos.

Si en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se diere el caso de que en una zona resultara mayor número de prófugos que el necesario para sustituir el contingente de Ultramar que le fuere señalado, el sobrante de aquéllos será distribuido proporcionalmente entre las zonas limítrofes, y de no alcanzar á todas se sortearán para efectuar la aplicación de dicho beneficio.

Los sustitutos por dichos prófugos ingresarán en primer lugar en los cuerpos activos armados de la Península á la

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

vez que lo verifiquen los demás reclutas del primer llamamiento que se haga. La entrada en filas de cada uno de aquellos producirá la exclusión de otros tantos mozos de los de su misma zona y reemplazo destinados también á servir en activo, por haberles tocado los números más altos á que haya alcanzado el contingente. Dicha exclusión empezará por el que tenga el número mayor de éstos.

Art. 267. El prófugo destinado á Ultramar sustituirá:

1.º Al mozo último número de su misma zona y reemplazo á quien hubiesen correspondido servir en Ultramar, siempre que el contingente respectivo no hubiese verificado su embarco cuando el prófugo se presente ó sea aprehendido.

2.º Al mozo último número de su misma zona correspondiente al reemplazo que se encuentre en la situación de recluta sorteado para Ultramar ó en la de expectación de embarco para Ultramar, si ya hubiesen embarcado todos los comprendidos en el caso anterior, cuando se verifique la presentación ó aprehensión del prófugo.

Art. 268. Los prófugos de la letra B á quienes haya correspondido servir en la Península, si se presentan ó son aprehendidos, ingresarán inmediatamente en Caja, y luego de enterados de las leyes penales, serán destinados á Ultramar por cinco años, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 247, considerándose sustitutos de los mozos, últimos números de su misma zona y reemplazo á quienes hubiere correspondido servir en aquellas provincias. Estos ingresarán desde luego en los cuerpos activos armados de la Península, produciendo la excedencia de los mozos números más altos de su zona, de los destinados á servir en activo, quienes pasarán á la situación de reclutas disponibles, suspendiendo el pase á la misma de aquellos que estén en filas, hasta la época del primer licenciamiento general que se haga.

Art. 269. Los prófugos de la letra B á quienes haya correspondido el servicio en Ultramar, si se presentan ó son aprehendidos, ingresarán personal é inmediatamente en Caja, y luego tallados, reconocidos y enterados de las leyes penales verificarán su embarco para aquellas provincias donde han de sufrir dos años de recargo sobre los cuatro de su servicio en dichos distritos, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 247.

## TÍTULO VIII

DEL REEMPLAZO DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—DE LA DESIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ANUAL.—DE LA DISTRIBUCIÓN POR ZONAS DEL CONTINGENTE ANUAL.—DE LA CONCENTRACIÓN EN CAJA PARA EL DESTINO Á CUERPO.—DE LA ELECCIÓN PERSONAL PARA EL DESTINO Á CUERPO DE LOS MOZOS INGRESADOS.

### CAPÍTULO PRIMERO

*Del reemplazo de la fuerza del Ejército permanente*

*Península é islas adyacentes*

Art. 270. La fuerza del ejército que guarnece la Península, islas adyacentes y posesiones de África, se reemplazará:

1.º Con voluntarios sin premio, de diez y ocho y diez y nueve años de edad, que se alistén para servir por tres años en los cuerpos de su elección, conforme al reglamento publicado por el Ministerio de la Guerra.

2.º Con voluntarios de la misma edad, para servir durante un año en los batallones y escuadrones escuelas, según las condiciones que se determinan.

3.º Con enganchados por tres años y reenganchados en la forma y condiciones que determine un reglamento especial.

4.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente en virtud de esta ley.

Ultramar

Art. 271. La parte del Ejército destinada á guarnecer los distritos de Ultramar, y que ha de nutrirse con individuos peninsulares, se reemplazará:

1.º Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias de la edad de diez y ocho y diez y nueve años.

2.º Con los mozos de igual naturaleza residentes en aquellas provincias que sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número obtenido en el sorteo les corresponda formar parte del contingente señalado para servir en activo.

3.º Con individuos pertenecientes á los cuerpos de guarnición en aquellos distritos, que al cumplir su compromiso deseen reengancharse allí.

4.º Con individuos del Ejército que se hallen en cualquiera de las situaciones del servicio militar en la Península que lo soliciten con opción á premio.

5.º Con licenciados absolutos que no excedan de treinta y siete años de edad y se alistén, optando también á premio.

6.º Con los individuos declarados prófugos, según dispone esta ley.

7.º Con los naturales de Cuba y Puerto Rico, no perteneciendo á las razas de color que voluntariamente deseen filiarse para servir en los cuerpos que guarnecen los distritos respectivos.

El número de los alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total que tengan los mismos cuerpos.

8.º Con los comprendidos en el número anterior que se reenganchen después de cumplir su compromiso, siempre que entre unos y otros no excedan de la décima parte ya indicada.

9.º Y los que falten para cubrir las bajas de cada año, después de hacerlo hasta donde alcancen por cuantos se expresan en los ocho números anteriores, se reemplazarán con los alistados y sorteados en la Península, según determina esta ley.

Art. 272. En caso de guerra, ó si circunstancias extraordinarias lo exigieren, cuando no fueren suficientes los medios de que habla el artículo anterior para nutrir las fuerzas militares de Ultramar, el Gobierno podrá determinar con tal objeto sorteos dentro del personal de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones de África, y aun el envío de éstos completos si lo considerase conveniente.

### CAPÍTULO II

*De la designación del contingente anual*

Art. 273. Verificado el sorteo anual, el Ministerio de la Guerra determinará á la mayor brevedad posible por medio de una Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*, el número de mozos con que cada zona debe contribuir para formar los contingentes de la Península y de Ultramar.

Art. 274. A fin de calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas del Ejército, tanto en

los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias como en los de Ultramar, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

1.º El número de mozos que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

2.º El número total de bajas que hayan de reemplazarse en todas las unidades orgánicas del Ejército.

Y 3.º Las bajas que hayan de reemplazarse en las tropas de Infantería de Marina.

### CAPÍTULO III

*De la distribución por zonas del contingente anual.*

Art. 275. Tanto el cupo para la Península como el de Ultramar, que anualmente se fije á cualquier zona de la Península, guardará con el número de mozos sorteados en esta zona la misma relación que el contingente respectivo con la masa general sorteada en todas las zonas entre las que ese contingente haya de repartirse.

Art. 276. Los cupos anuales para el servicio activo en las islas Baleares y Canarias, serán los contingentes señalados para estas islas, pero el cupo de Ultramar que á cada una corresponda, guardará con el número de sus mozos sorteados igual relación que el contingente de Ultramar con la masa general sorteada en la Península y en las referidas islas.

Art. 277. El contingente anual para el servicio activo en la Península, se distribuirá entre los mozos sorteados en todas las zonas de la misma.

Dichos contingentes se obtendrán sumando:

1.º Las bajas que hayan de reemplazarse.

(a) En los cuerpos armados y Secciones que guarnecen los distritos de la Península y posesiones del Norte de África.

(b) En las tropas de Infantería de Marina.

Y 2.º El número de mozos comprendidos en alistamiento y pertenecientes á las zonas de la Península que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

Art. 278. Los contingentes anuales para el servicio activo en las islas Baleares y Canarias, se determinará separadamente sumando:

1.º El total de bajas que hayan de reemplazarse en las unidades del Ejército, localizadas en los respectivos Archipiélagos.

Y 2.º El número de mozos comprendidos en los alistamientos de las mencionadas islas que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

Art. 279. El contingente anual para el servicio activo en los distritos de Ultramar ha de distribuirse entre los mozos sorteados en todas las zonas de la Península é islas Baleares y Canarias. Dicho contingente será el que exijan las bajas y las necesidades del servicio en los Ejércitos de aquellos distritos.

Art. 280. Las bajas que deban anualmente reemplazarse en las tropas de Infantería de Marina, se cubrirán precisamente por las zonas de la costa, tomándose de los cupos de la Península, que á cada una corresponda, una parte del total de dichas bajas que guarde con el número de mozos sorteados en la zona que se considere la misma relación que ese total con la suma de los mozos sorteados en las zonas referidas.

Art. 281. Se denominarán *zonas de costa* las situadas en el litoral marítimo de la Península, y las restantes de ésta se llamarán *zonas al interior*.

Art. 282. Para que las zonas de costa no resulten perjudicadas al verificarse lo prevenido en el art. 280, dado que el tercio de cada reemplazo de Infantería de Marina ha de prestar sus servicios en Ultramar, se modificarán los cupos determinados con arreglo á lo dispuesto en los cinco primeros artículos de este capítulo, practicando lo que á continuación se expresa:

1.º Suponiendo que la tercera parte del número de reclutas que se pida para reemplazar las bajas de las tropas de Infantería de Marina deba repartirse entre todas las zonas de la Península, en proporción á los números de sus mozos sorteados, se hallarán los que correspondan á las zonas del interior y se aumentarán en estos números los respectivos cupos de Ultramar de cada una.

2.º El número total de mozos así aumentado á los cupos de Ultramar de las zonas del interior, se disminuirá de los relativos á las zonas de costa, repartiéndolo proporcionalmente á los números de mozos sorteados en cada una de éstas.

3.º Con objeto de no alterar el número total de mozos llamados al servicio activo de cada zona y que la distribución sea completamente equitativa, se restarán de los cupos para la Península de las zonas del interior los números en que se hayan aumentado los cupos de Ultramar de las mismas, y aquellos en que se hayan disminuido los cupos de Ultramar de las zonas de la costa, se sumarán á sus correspondientes cupos de la Península.

Para la mejor inteligencia y el más acertado cumplimiento de cuanto concierne á la distribución de los contingentes, se adiciona como apéndice núm. 3.º de esta ley un ejemplo que presenta todas las operaciones indispensables para realizarla.

### CAPÍTULO IV

*De la concentración en Caja para el destino á cuerpo*

#### Primera sección

*Contingente de la Península*

Art. 283. El día que haya de verificarse la concentración de los mozos en las Cajas de recluta, lo determinará el Ministerio de la Guerra, expresándolo en la Real orden que según el art. 273 ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, fijando el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total del Ejército activo permanente, tanto en la Península é islas adyacentes, como en Ultramar.

Art. 284. Las Autoridades civiles y militares cuidarán de que la Real orden señalando el día para la concentración en Caja se inserte con la necesaria anticipación en los *Boletines oficiales* de las provincias y se anuncie en los periódicos locales, procurando por todos los medios posibles que obtenga la mayor publicidad.

Los Alcaldes lo verificarán por edictos fijados en los sitios de costumbre de cada barrio, además de los pregones que ordenarán se den en los tres días siguientes al recibo de la *Gaceta* ó *Boletín oficial* en que se publique aquella disposición, los cuales pregones serán repetidos oportunamente antes de cumplirse el plazo que se haya señalado á los mozos interesados

para su concentración en la capital de la zona.

Art. 285. Asistirán personalmente al acto de la concentración en Caja para el destino á cuerpo:

(a) Los que se hayan sustituido ó reemplazado del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

(b) Los que hayan solicitado ingreso en los batallones y escuadrón escuelas; y

(c) Los mozos que por orden numérico de menor á mayor, determinado por el sorteo, estén comprendidos dentro del cupo para la Península señalado á cada zona.

Art. 286. Los individuos que, según el art. 283, se hallen dentro del cupo fijado para Ultramar, continuarán en sus casas en la situación de *reclutas sorteados para Ultramar*, hasta que se disponga su concentración en Caja por virtud de orden especial.

Art. 287. Los reclutas comprendidos en el art. 285 que no se presenten puntualmente en la capital de su zona con objeto de concentrarse en Caja el día señalado en la convocatoria para este acto, ni justifiquen su falta en la forma que previene el art. 260, serán clasificados como *prófugos* y destinados á servir en Ultramar, con arreglo á lo mandado en el capítulo 1.º del tit. VII de esta ley.

Art. 288. A medida que se vayan presentando los mozos, el Jefe de la zona dispondrá sean tallados y reconocidos facultativamente á su presencia, para cuyo efecto habrá en la Caja de recluta dos Médicos castrenses nombrados por la Autoridad militar correspondiente. Si del reconocimiento facultativo resultase algún mozo inútil para el servicio activo, será baja en la Caja y se devolverá su expediente á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que sea rectificada su clasificación, según corresponda con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley. Igual procedimiento ha de seguirse con el mozo que no alcanzase la talla de 1'545 metros.

El mozo que del reconocimiento en Caja resulte inútil para el servicio activo, y se pruebe que su inutilidad existía en la época en que debió alegarla, quedará obligado á satisfacer como multa, durante los doce años del servicio militar para la Península fijados por esta ley, el triple de la cuota militar que le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 509, la que en el caso de que el mozo fuese declarado incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia ó la persona obligada á ello, con sujeción á lo prevenido en el art. 516.

Art. 289. Para cubrir las bajas que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se correrán los números necesarios, siempre de menor á mayor, llamándose á los mozos á quienes corresponda dentro de la misma zona, hasta completar el cupo de la Península asignado á la misma.

Art. 290. Todos los mozos que hayan verificado la concentración en Caja y resulten útiles y con la talla de un metro 545 milímetros, serán destinados á las unidades orgánicas del Ejército, y quedarán clasificados en la cuarta situación (servicio activo).

Aquéllos á quienes corresponda, con arreglo á lo que expresa el art. 335, pasar á sus casas como *reclutas con licencia ilimitada*, se les anotará esta circunstancia en sus respectivas filiaciones, entregándoles además los oportunos pases, que

irán respaldados con los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 481 y 494 de esta ley, y los artículos del Código de Justicia militar que se determinan en el 202 de dicha ley. Los Jefes de zona cuidarán de que á presencia del de la Caja se les lean los mencionados artículos, expresándolo así en el pase.

Art. 291. En las filiaciones de los mozos que sean destinados á filas se expresarán asimismo quedan obligados á prestar *servicio activo* por tres años en las unidades orgánicas, secciones armadas ó establecimientos del Ejército; pero el mozo que en el acto de la concentración en Caja para el destino á cuerpo justifique hallarse comprendido en alguno de los casos *a, b, c, d, e ó f* del art. 347, como sólo debe servir un año en filas, con arreglo á lo prevenido en dicho artículo, se hará constar esta circunstancia en su filiación, así como los documentos que haya prestado para acreditar su derecho al expresado beneficio.

Art. 292. Los mozos sorteados que hayan solicitado ingreso en los batallones ó escuadrones escuelas, serán destinados á los mismos desde la Caja, si se presentan en la forma que determina el cap. 4.º del título 9.º de esta ley.

Art. 293. Si algún mozo de los comprendidos en el artículo anterior, cuando se presente en la concentración en Caja, lo hiciera en la forma que previene dicho capítulo, será destinado desde luego á cuerpo activo en la Península, cualquiera que fuere el número que haya obtenido en el sorteo, dentro del cupo señalado para la misma.

Art. 294. Los mozos sorteados que por exceder del cupo para la Península señalado á cada zona, no han de acudir al acto de la concentración en Caja, serán clasificados por el Jefe de aquella como *reclutas disponibles* (tercera situación), expidiéndoles los oportunos pases, al dorso de los cuales se insertarán los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 481 y 494 de esta ley y los artículos del Código de Justicia militar que se citan en el 290 de este capítulo. Estos pases llegarán á poder de los mozos por conducto de los Alcaldes respectivos, los que harán constar en los mismos que á su presencia se les han leído dichos artículos, y darán cuenta del resultado á los Jefes de zona, devolviéndoles los pases de aquellos mozos que no se encontrasen en el lugar de su residencia, para exigirles la responsabilidad que esta ley determina para los que perteneciendo á su clasificación, abandonen aquella sin permiso, ordenándose al efecto su captura por la Guardia civil.

Art. 295. Los mozos comprendidos en el caso *c* del art. 285 serán socorridos con cargo al presupuesto de la Guerra, con 50 céntimos de peseta desde el día que emprendan la marcha para la capital de la zona hasta que se concentren en Caja ó regresen á sus pueblos, computándose á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos según la comodidad de los tránsitos.

Art. 296. La concentración en Caja y destino á cuerpo de los mozos, habrá de terminarse precisamente en el plazo de veinte días, á contar desde el señalado para aquella en la capital de la zona.

Art. 297. Al siguiente día de terminado el acto de la concentración en Caja, los Jefes de la zona lo participarán á la Autoridad militar respectiva, remitién-

doles además los documentos siguientes:

1.º Una relación de los mozos comprendidos dentro del cupo señalado á la zona y que no hayan verificado su presentación, expresando el motivo de esta falta.

2.º Otra relación de los mozos que no hayan resultado útiles para el servicio activo, con expresión de la causa, caso en que se encuentren y artículo ó artículos que les comprenda.

3.º Un estado numérico de los individuos declarados *reclutas disponibles* (tercera situación).

Art. 298. La elección para el destino á cuerpo de los mozos concentrados, se verificará con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una yegua de la propiedad de José Rey, vecino de Villaverde, la cual desapareció en la noche del 25 del actual de la cuarta exclusiva del Canal, término municipal de la expresada localidad; si fuese habida será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

### Señas de la yegua

Pelo castaño, cerrada, con lunares blancos en los costillares; no llega á la marca; cerca de la cruz no tiene pelo del roce del aparejo, y detrás del brazuelo izquierdo tiene un abanillo y las mandibulas las tiene rozadas de rascarse.

Madrid 29 de Julio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Recaudación

El Agente ejecutivo de Alcalá de Henares ha nombrado Agentes subalternos en dicho partido á D. José María Brull, D. Manuel Giorjo y D. Felipe Guerrero.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Madrid 28 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Industrial

La Dirección general de Contribuciones directas en 10 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Francisco Gusch y López, Presidente de la Asociación general de Empleados de los Ferrocarriles de España, solicitando que desde el primer ejercicio económico de 1891-92, se exima á aquellas del pago de la contribución industrial:

Vistas las razones expuestas por el reclamante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Considerando que en igualdad de circunstancias que los individuos de la clase de que se trata, se hallan los empleados de comercio, casas particulares, Corporaciones, etc., que disfrutan sueldos de 1.500 pesetas en adelante; y que si satisfacen el impuesto de consumos; cédulas personales y demás, lo mismo ocurre á todas aquéllas, no constituyendo por lo tanto la excepción que suponen:

Considerando que por este motivo ni es posible conceder á los mismos un privilegio que no tienen los demás, porque de otro modo habría que suprimir el concepto tributario de la respectiva tarifa, y sería hacerles de mejor condición que todos los demás ciudadanos que contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas, faltando así al precepto constitucional que á todos obliga:

Considerando que en las tarifas por que se rige la contribución industrial, no sólo figuran las industrias propiamente dichas, sino también el comercio, fabricación, profesiones, artes y oficios, por más que para el pago del impuesto, se distinga á todas con el nombre genérico de industriales:

Considerando que, bajo este supuesto, si bien los individuos que comprenden el epígrafe núm. 1, tarifa 2.ª, estarían colocados con más propiedad en la de profesiones, este defecto de clasificación para nada influye en el pago del impuesto, y por lo tanto el argumento principal que sobre el mismo se funda cae por su base:

Considerando que si debido al aumento que se estableció por la ley de 29 de Junio de 1887, sobre la cuota que antes satisfacían todos los empleados á que se refiere el citado epígrafe, contribuyen hoy, incluso recargos, con el 3'125 por 100, es necesario tener en cuenta que otras clases han tenido también aumento y que los empleados públicos sufren hace largo tiempo el 10 por 100 de descuento de sus respectivos haberes; por cuya circunstancia los reclamantes no tienen motivo de queja ni pueden suponerse excepcionalmente gravados;

Y considerando que por las razones expuestas y la de que este Ministerio no está facultado para rebajar los impuestos legalmente establecidos, ni menos procurar la concesión de privilegios que otras clases reclaman con igual motivo, contribuyendo por este medio á la reducción de aquéllos, siendo así que necesitan aumentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien desestimar por injustificada la instancia de D. Francisco Gusch, origen de este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, para conocimiento de la Asociación general de Empleados de los ferrocarriles de España.

Madrid 28 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Cédulas personales

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en 23 del ac-

tual, comunica á la Delegación de mi cargo, que en el presupuesto aprobado por la Junta municipal para el corriente año económico, se ha fijado el 50 por 100 como recargo sobre las cédulas personales, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 15 de Junio de 1885.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes, obligados por la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1884, á proveerse de cédulas personales.

Madrid 29 Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Navalcarnero

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa formado para el año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Navalcarnero 28 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Sañudo.

### Navarredonda

En la ganadería de José González, de esta localidad, se halla un potro que no es de esta localidad, cuyas señas son: edad como de dos años, pelo negro, sin hierro.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que su dueño se presente á recogerle en el preciso término de treinta días, previo pago de gastos. Advertiendo que pasado dicho término, se procederá á su venta conforme dispone el art. 615 del Código civil.

Navarredonda 15 Julio 1891.—El Alcalde, Guillermo Hernanz.

### Pinto

El Ayuntamiento que presido, constituido en Junta municipal, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar por el tiempo que resta del presente año económico el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo en las Casas Consistoriales, á las once de la mañana, bajo mi presidencia ó del Teniente ó Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 3.000 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma.

Las proposiciones y las pujas se harán verbalmente en la forma que indicará el Presidente al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejora menor de cinco pesetas.

Los licitadores para que puedan ser considerados como tales entregarán individualmente al Sr. Presidente al hacer su primera proposición, la cédula personal y el documento en que conste haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 150 pesetas, como depósito provisional para poder licitar.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en

que sea adjudicado el remate, y los pagos de esta última cantidad se harán por mensualidades vencidas.

Pinto 26 de Julio de 1891.—El Alcalde, Felipe Martín.

### Titulcia

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistencia de 30 familias pobres; pudiendo contratarse con los demás vecinos pudientes, cuyas cuotas podrán ascender á unas 900 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente, en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la nueva ley de Partidos Médicos.

La población consta de 120 vecinos, situada á orillas del río Jarama, á distancia de cuatro kilómetros de la estación de Ciempozuelos por la línea del Mediodía para donde hay coche diario.

Titulcia 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Hipólito García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 123.—En la villa y Corte de Madrid á 10 de Julio de 1891: en los autos civiles que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Felix Gómez Pombo, abogado y vecino de dicho Colmenar, en concepto de tutor que fué de la menor Doña Manuela Bañuelos Ezquerro, representado por el Procurador D. Mariano Vivar y defendido por el Letrado Don Bernardo Carrasco; y de otra, como demandado, D. Manuel Bañuelos y Salcedo como Presidente del consejo de familia de dicha menor, respecto del que mediante su no comparecencia y rebeldía en esta Superioridad se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre aprobación de cuentas de la tutela.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta alzada á la parte apelante la referida sentencia apelada, en el extremo en que no se hizo expresa condenación de las originadas en la primera instancia, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado con certificación y orden.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Peray.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 11; y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 30 de Julio de 1891.—Ante mí, José Almira.

81

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Peirón Tena, hija de Francisco y Catalina, natural de Zaragoza, de cuarenta y cinco años, viuda, costurera, que vivió en la calle del Ave María, núm. 11, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma instruyo por hurto; apercibiéndola de que si no comparece la parará el perjuicio á que haya lugar siendo declarada rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la expresada individuo.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

#### SUR

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte, en causa sobre usurpación de nombre y falsedad, se cita y llama por medio del presente á Alvaro Pérez Ruiz, de treinta y un años, hijo de José y Josefa, natural de San Roque (Santander), cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y presentación en este Juzgado del expresado Alvaro Pérez.

Madrid 22 de Julio de 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

#### GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Romero Andrés, alias *Cuano*, natural de Balbuena, hijo de Nicasio y de Manuela, de treinta y nueve años de edad, vecino de Guadalajara, viudo, jornalero, que viste gorra negra, camisa de color á rayas, chaleco de los llamados de Bayona color café, chaqueta de pana color avellana, pantalón de gamuza azul á rayas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, piso bajo de la Casa Consistorial, con objeto de oír una notificación y emplazamiento en causa que instruyo contra el mismo por hurto; apercibido que de no comparecer

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del Antonio Romero, y conducción en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 21 de Julio de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—P. S. M., Camilo García.—Es copia.—El Escribano, Camilo García.

### Hospital provincial de Madrid

#### Dirección

En este Establecimiento se ponen á la venta varios efectos, ya usados, de cobre, hierro dulce, idem fundido y bastantes catres de hierro, los cuales están colocados en una galería de la planta baja, para que puedan ser vistos á las horas de cuatro á seis de la tarde, por espacio de diez días, con exclusión de los feriados, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Mannuel Quejana.

### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 8 del mes de Agosto próximo se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo y carbón vegetal para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 30 de Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, José Lloret.

El día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor, trigo, cebada añeja y nueva, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de las que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 30 Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, José Lloret.

## ANUNCIOS

### Compañía del Puerto de Águilas

Balance en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO		Pesetas
Obras ejecutadas.....	3.892.794'24	
Expropiaciones.....	127.685'25	
Obligaciones hipotecarias.	2.000.000	
En poder del Presidente para atender á las obligaciones contraídas por la Compañía.....	54.211'69	
	<u>6.074.691'18</u>	
PASIVO		
Capital acciones.....	4.000.000	
Obligaciones hipotecarias.	2.000.000	
Líquido recaudado en los años de 1889 y 1890...	74.691'18	
	<u>6.074.691'18</u>	

Aprobado en la Junta general de 29 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Roberto Roberts. 57—P.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.